



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0003000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2.022. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO Y/O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderado presentó el señor EDUAR ALEXANDER BAJONERO TRIANA contra la señora LILIA ALEJANDRA ROMERO AVILA el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término **de cinco (5) días** se subsanen las siguientes falencias:*

- 1. En el encabezado de la demanda se anuncia de manera incompleta que invocará tres causales y en el poder solo dos, por lo tanto, deberá revisar y ajustar en las dos partes, así como en los hechos, redactando de manera ordenada como se cumple o con que hechos se soporta cada una de las causales.*
- 2. Debe aclarar si los cónyuges tienen dos matrimonios caso en el cual la demanda sería para declarar el divorcio del matrimonio civil, así como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. De ser así deberá adecuar el poder, y la demanda en el encabezado, en los hechos para insertar lo correspondiente y desde luego en las pretensiones. En el caso del poder tampoco se allegó el mensaje de datos por el cual fue conferido al abogado, toda vez que carece de presentación personal.*
- 3. Con base en lo anterior, también debe aportar el registro civil del matrimonio religioso.*
- 4. En el hecho tercero cuando dice que la demandada se fue con el instructor de aeróbicos no se dice para donde y a qué. Por su parte el hecho cuarto es muy escueto, no menciona de qué manera y que bienes.*
- 5. En los hechos de la demanda debe informar claramente con quien se encuentra el menor actualmente, bajo el cuidado de quien.*
- 6. La petición octava es una situación de la que este juzgado no puede asumir el conocimiento más allá de ordenar que se abstengan de agredir y advertir la imposición de multas convertibles en arresto si se incurre en violencia intrafamiliar, como quiera que la violencia intrafamiliar es competencia de las Comisarías de Familia de la ciudad y la comisión de delitos estrictamente de la Fiscalía General de la Nación y los Jueces Penales a donde deberá acudir para denunciar.*
- 7. El hecho cuarto es una descripción de una norma y no relata cómo se cumple dicha causal en él.*
- 8. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 9. Conforme a lo informado en el hecho octavo es necesario adjuntar copia del fallo por medio del cual se encuentra fijada la cuota alimentaria.*
- 10. En el acápite de pruebas testimoniales no se insertó las direcciones y correos electrónicos donde pueden ser citados los testigos, sino que se ha llegado de puntos suspensivos.*
- 11. Conforme a lo evidenciado en el acápite de las notificaciones, los cónyuges residen en la misma dirección, circunstancia que deberá informar en los hechos de la demanda.*

*Para la subsanación de la demanda, se solicita que esta se presente **debidamente integrada**.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado EDGARDO NIEBLES OSORIO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
20 de 25 / FEBRERO/2022_____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria